



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

134

Cartagena, 3 de noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MEDIDA CAUTELAR-
Radicado	1300123330002014-00451-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P.-
Demandado	GREGORIO RAMON SEPULVEDA PADILLA
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 130-133 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E.S.D.

130

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
DEMANDADO: GREGORIO RAMÓN SEPULVEDA PADILLA
RADICADO: 13001-2333-000-2014-00451

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar recurso de reposición bajo los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho en fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual se dispone negar la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda.

Con la solicitud de medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 18268 del 18 de mayo de 2009, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, mediante la cual se ordenó y reconoció una pensión gracia en los términos de la Ley 4ª de 1966 y 114 de 1913, sin que éste haya cumplido los requisitos exigidos por la ley, para acceder a tal prestación.

Expone el despacho que la medida provisional solicitada va dirigida al objeto de debate del presente proceso y el cual se resolverá cuando se cuente con los elementos probatorios suficientes para ello, así mismo señala el Despacho que privar del goce de la prestación económica que actualmente se encuentra devengando el demandado podría implicar la afectación de derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, en otras palabras, ante la duda resulta más gravoso decretar la medida solicitada, que esperar que en el curso del proceso se confirme o desvirtúe la legalidad del acto acusado y según ello se mantenga o no la pensión objeto del presente debate.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Nos permitimos exponer a continuación, nuestra inconformidad con la decisión adoptada por el despacho dentro del caso que nos ocupa.

Lo primero que debemos advertir es que no compartimos los argumentos expuestos en el auto recurrido, lo anterior con fundamento en lo siguiente.

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

Tenemos que la resolución demandada, por medio del cual se reconoció la pensión gracia al demandado fue emitida de manera errónea, toda vez, que el señor Gregorio Ramón Sepúlveda Padilla no cumplió con uno de los requisitos para ser acreedor a dicha prestación, esto es, el requisito de la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, pues al momento de hacer el reconocimiento de la pensión gracia, se tuvieron en cuenta solo los tiempos laborados con vinculación posterior al 31 de diciembre de 1980, situación ésta por la que no cumplió con el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, lo que salta a la vista que con los actos demandados, se está vulnerando abiertamente normas de carácter legal como lo es la Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y la Ley 91 de 1989.

En este orden de ideas, de la lectura integral del acto administrativo objeto de demanda se desprende con total claridad que la pensión de jubilación gracia fue reconocida al demandado teniendo en cuenta los tiempos de servicios certificados por la Jefatura de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de María la Baja, certificado que después de una prueba grafológica¹ llevada a cabo por la Entidad, arrojó que era falso, siendo así los actos administrativos violatorios de normas de carácter Legal y Constitucional, pues no cumple con el requisito de la vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, veamos:

VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA LEY:

Tenemos que las resoluciones objeto de la presente demanda, contrarían la Ley 91 de 1989, norma que estableció o reguló la pensión gracia, la cual en su artículo 15 numeral 2º, fijó límite temporal para conceder el dicho reconocimiento pensional de la siguiente forma:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".
(Negrilla y subraya fuera de texto).

De acuerdo a las normas trascritas, es claro que para adquirir la pensión de jubilación gracia, uno de los requisitos es la *vinculación* a 31 de diciembre de 1980, vinculación ésta que debe ser de carácter, *municipal, distrital, territorial o nacionalizada*, ahora, como ya fue dicho, el demandado no cuenta con vinculación para dicha fecha, razón suficiente para determinar que la resolución que reconoció su derecho pensional, contraría la norma precitada, pues salta a la vista, que al no

¹ Estudio técnico Documentológico y Grafológico No. 321 del 01 de agosto de 2011.

encontrarse desempeñando el cargo de docente con vinculación municipal, distrital, territorial o nacionalizado para tales tiempos, el demandado no cumplió con dicho requisito exigido por la Ley.

Así bien, es evidente que con la vigencia del acto administrativo demandado se está contrariando la Ley 114 de 1913, ley 91 de 1989, ley 37 de 1933 y demás normas concordantes que regulan la materia.

Por último, se hace necesario precisar que con base en los hechos de la demanda y lo demostrado objetivamente en el concepto de violación, se solicitó la suspensión provisional de las resolución demandada y antes mencionada **a fin de proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, pues aparece *prima facie* la contradicción con los preceptos establecidos en las normas reseñadas y todas las actuaciones que devienen de los reconocimientos objetados, al momento de expedirse aquella.

Se debe recalcar, que ha de tenerse en cuenta que la resolución que representa el acto acusado, carecen de legalidad, puesto que la reliquidación pensional efectuada a través de ella, no era viable a la luz de la constitución y la ley.

Así las cosas, es procedente la suspensión provisional del acto que da fundamento a la pensión percibida en la actualidad por el demandado, para que con ello cese el **pago de las mesadas pensionales que se vienen cancelando, hasta tanto la jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo respecto la legalidad del mismo y evitar un perjuicio irremediable**, pues, de no suspenderse los efectos del acto enjuiciado y por consiguiente, los pagos que deben realizarse, se afecta sustancialmente los recursos del sistema (que son públicos, tienen destinación específica y especial y por ende, gozan de especial protección) y la sostenibilidad financiera del mismo (Acto Legislativo 01 de 2005, art. 1), toda vez que la entidad se verá obligada a tener que garantizar pagos de mesadas pensionales a las que no se tiene derecho, sin posibilidad de recuperar esos dineros, causándose y agravándose el detrimento patrimonial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sucesora por mandato legal de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que se exponen en el auto objeto de recurso, no es cierto que la solicitud de medida cautelar esté basada en circunstancias que deban ser resueltas o decididas en la sentencia, pues al hacer una comparación entre la parte considerativa de los actos administrativos demandados y las normas que se invocan como vulneradas, es evidente y manifiesto, la violación de las normas sustanciales invocadas como trasgredidas, requisito éste que exige el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se decrete la medida cautelar, además de ello, lo que se busca con dicha medida, es una **suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, hasta tanto se dicte sentencia, mas no la nulidad de plano del mismo**, esto con el fin de evitar que la entidad siga cancelando sumas de dineros por concepto de pensión gracia a la que la demandada no tiene derecho.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

133

Sentencia del Consejo de Estado, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia:

(...) Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. (...)

En este orden de ideas, es evidente que con la vigencia del acto administrativo demandado se está vulnerando la Ley 114 de 1913, ley 91 de 1989 y el artículo 128 de la Constitución Política y demás normas concordantes que regulan la materia.

Conforme a todo lo expuesto, es más que evidente la urgencia en el decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. 18268 del 18 de mayo de 2009, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE- hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por medio de la cual se reconoció erradamente una pensión mensual de jubilación gracia al señor Gregorio Ramón Sepúlveda Padilla, por lo que solicito a este Despacho de manera muy respetuosa, se suspenda el pago por concepto de mesadas pensionales, efectuada mediante el acto administrativo demandado, hasta tanto se decida de fondo el presente litigio.

Así bien le solicito de manera muy comedida a este despacho reponer el auto del 23 de octubre de 2017 y en consecuencia conceder la medida cautelar solicitada.

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: JFA
Aprobó: EAFA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION UGPP EXP. 2014-00451-00

REMITENTE: CAROLINE MENDOZA JULIO

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20171051376

No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 31/10/2017 04:26:00 PM

FIRMA:

